

RESOLUCION DE UNIDAD N° 307 -2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 10ABR2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 2227-2023, mediante el cual, el señor ROBERTO ARAUJO BUSTAMANTE, con DNI N° 09155699, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 123-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 17.03.2023, el recurrente presenta recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 123-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22.02.2023, signado con Expediente N° 2227-2023, manifestando haber tomado conocimiento que existe una sanción en su predio ubicado en, Jr. Vesalio Andreas N° 716 Mz. J3 Lt. 03 – San Borja, sin embargo, nunca había recibido notificación donde se le sanciona por incumplimiento alguno.

Del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, si bien el recurrente, manifiesta no haber sido notificado, sin embargo, de la revisión del acervo documentario, se evidencia las notificaciones desde la emisión de la Papeleta de Imputación N° 857-2022-MSB-GM-GSH-UF, notificada con fecha 14.06.2022, el Informe Final de Instrucción N° 1527-2022-MSB-GM-GSH-UF, notificado con fecha 23.12.2022, así como también la Resolución de Sanción Administrativa N° 123-2023-MSB-GM-GSH-UF, notificado con fecha 24.02.2023. Dichos actos administrativos han sido debidamente notificados, en el domicilio declarado ante la municipalidad en, Jr. Vesalio Andreas N° 716 Mz. J3 Lt. 03 – San Borja, dejando constancia de que; la persona con quien se entendió la diligencia, se negó proporcionar los datos registrado en el Acta de Negativa del cargo de la notificación, por lo que se consignó las características del lugar donde se ha notificado, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3), del Artículo 21° del D.S. N° 004-2019-JUS, que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que describe: *“en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se*

*hará constar así en el Acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. En ese sentido y no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.*

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **ROBERTO ARAUJO BUSTAMANTE, con DNI N° 09155699**, con domicilio en; Jr. Vesalio Andreas N° 716 Mz J-3 Lote 03 – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 123-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización